



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00218-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORBEY DANILO YAÑEZ JIMENEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NORBEY DANILO YAÑEZ JIMENEZ, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado NORBEY DANILO YAÑEZ JIMENEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil C.G.P. (fls. 06 y 07 Expediente Digital), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.326.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor NORBEY DANILO YAÑEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.917.505, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.326.000,00). por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b188941e8cc08eb9320476dc5c5959ac66d07d12937703592ac21ff22b8a9**

Documento generado en 29/02/2024 05:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 54-810-4089-001-2024-00025-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, Identificada con NIT. 860.013.743-0 a través de apoderado judicial, en contra de **JACKELINE QUINTERO** Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.909.480, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, Identificada con NIT. 860.013.743-0 a través de apoderado judicial, en contra de **JACKELINE QUINTERO** Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.909.480, para resolver sobre su rechazo por no subsanar.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, Identificada con NIT. 860.013.743-0 a través de apoderado judicial en contra de **JACKELINE QUINTERO** Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.909.480, por no allegar subsanación dentro del término establecido.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (1) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca34e581458bc5f2f2dd3da193ebd38dccc079e1ef192f7625e9399ae62bff**

Documento generado en 29/02/2024 05:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00034-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILDER MORA ACOSTA C.C. 13.176.666

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, informando que, por error involuntario del despacho, se identificó como nombre del demandado en el informe secretarial del auto que libró mandamiento de pago fechado el 26 de febrero de 2024 el señor JOSE ALIRIO ROJAS RODRIGUEZ, siendo el nombre correcto y quien figura como demandado el señor **WILDER MORA ACOSTA**. Identificado con **C.C. 13.176.666**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de 2024.

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acorde a lo anterior, y de conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 132 y 286 del C.G. del P., se hace imperioso corregir el informe secretarial del auto que libró mandamiento de pago fechado el 26 de febrero de 2024, y con ello evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, quedando para todos los efectos jurídicos que acarrea esta clase procesos como nombre del demandado el señor **WILDER MORA ACOSTA**. Identificado con **C.C. 13.176.666**. en lo demás se estará a lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el informe secretarial del auto que libró mandamiento de pago fechado el 26 de febrero de 2024, quedando para todos los efectos jurídicos que acarrea esta clase procesos como nombre del demandado el señor **WILDER MORA ACOSTA**. Identificado con **C.C. 13.176.666**.

SEGUNDO: En lo demás, estese a lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el 26 de febrero de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (01) de **MARZO** de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5f4632426f892b16e67f58f1a04e5d2193b6802c4e35db1d89ab2859f6513**

Documento generado en 29/02/2024 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00048-00
DEMANDANTE: ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA
DEMANDADO: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva de alimentos, propuesta por el señor ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA, a través de apoderada judicial Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ, seria del caso librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara por parte de esta célula judicial las siguientes inconsistencias:

1. Se evidencia que no existe congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, pues en la solicitud de pretensiones también se debe especificar, y esgrimir mes por mes y año por año las cuotas que adeuda a la fecha el demandado, tal y como lo relaciono en los hechos de la demanda.
2. El poder allegado no se acompasa a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P, como quiera que va dirigido al JUEZ FAMILIA DEL CIRCULO DE CUCUTA.
3. Debe corregir la tabla en la cual estipula el cobro por concepto de cuota de alimentos correspondiente al año 2019, ya que pretende cobrar a partir del día 15 de febrero de 2019, si embargo, el acta de conciliación se firmo el día 25 de febrero de 2019, fecha desde la cual se hace exigible la obligación alimentaria.

Así las cosas, en concordancia con lo normado en el Art. 90 del C. G. del P al despacho que procede a INADMITIR la presente demanda, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a fin subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, propuesta por el señor ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA, a través de apoderada judicial Dra. MARLENY MENDOZA PEREZ, contra el señor ANDRES GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación, so pena de rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959fc2b3b05bd66402470c440e1a276f749ce49e6095dbf74613afa740f3f033**

Documento generado en 29/02/2024 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>